

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO  
USFQ**

**Colegio de Jurisprudencia**

**Estudio del proceso de ejecución de laudos  
extranjeros en Ecuador. Un análisis basado en  
la reciente jurisprudencia constitucional**

**Gabriel Agustín Barzallo Ramírez**

**Jurisprudencia**

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito  
para la obtención del título de Abogado

Quito, 28 de noviembre de 2024

## © DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Gabriel Agustín Barzallo Ramírez

Código: 00320721

Cédula de identidad: 0803864594

Lugar y fecha: Quito, 28 de noviembre de 2024

## ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

**Nota:** El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>.

## UNPUBLISHED DOCUMENT

**Note:** The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETheses>.

**ESTUDIO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LAUDOS EXTRANJEROS EN ECUADOR. UN ANÁLISIS  
BASADO EN LA RECIENTE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL<sup>1</sup>**

**STUDY OF THE PROCESS FOR ENFORCING FOREIGN ARBITRAL AWARDS IN ECUADOR: AN  
ANALYSIS BASED ON RECENT CONSTITUTIONAL JURISPRUDENCE**

Gabriel Agustín Barzallo Ramírez<sup>2</sup>  
agustinbarzalloramirez@gmail.com

**RESUMEN**

El presente trabajo tiene como objetivo estudiar cual va a ser el procedimiento para la ejecución de laudos extranjeros en Ecuador. La jurisprudencia constitucional ha eliminado definitivamente el requisito de homologación de los laudos extranjeros que se intentan ejecutar en Ecuador. Sin embargo, la decisión de la Corte Constitucional ha dejado algunos vacíos y ha abierto la puerta para que se ejecuten laudos que pueden vulnerar el orden público internacional ecuatoriano. A lo largo de este estudio se investigó las diferencias entre reconocimiento y ejecución. Además, se analizó derecho comparativo para estudiar cómo se ejecutan laudos en otras jurisdicciones. De igual manera, se hizo un análisis de la sentencia emitida por la Corte Constitucional que eliminó el requisito de homologación. Finalmente, se concluyó que se deben seguir las directrices de las Convención de Nueva York, pero que igualmente se deberían crear nuevas normas para asegurar el reconocimiento de laudos extranjeros.

**PALABRAS CLAVE**

Ejecución, homologación, arbitraje  
internacional, laudo internacional

**ABSTRACT**

*The objective of this paper is to analyze the procedure for the enforcement of foreign awards in Ecuador. Constitutional jurisprudence has eliminated the requirement for homologation of foreign awards attempted to be enforced in Ecuador. Nevertheless, the decision of the Constitutional Court has left gaps and opened the possibility for the enforcement of awards that may violate Ecuadorian international public policy. Throughout this study, the difference between recognition and enforcement was investigated. In addition, comparative law was analyzed to evaluate how awards are enforced in other jurisdictions. This investigation was made based on the Constitutional decision that eliminated the homologation requirement, which is analyzed to determinate the impact of the decision on the Ecuadorian international public policy. Finally, it was concluded that the New York Convention guidelines must be followed, but that new laws must also be created to ensure the correct recognition of foreign awards.*

**KEYWORDS**

*Enforcement, homologation, international  
arbitration, international award*

Fecha de lectura: 28 de noviembre de 2024

Fecha de publicación: 28 de noviembre de 2024

---

<sup>1</sup> Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogado. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Jaime Rafael Vintimilla Saldaña.

<sup>2</sup> © Derechos de autor: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

## SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.- 2. ESTADO DEL ARTE.- 3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL. - 4. MARCO TEÓRICO.- 5. DIFERENCIA ENTRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN.- 5.1. DEFINICIÓN Y ALCANCE DE LOS CONCEPTOS RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN.- 5.2. RELACIÓN E INTERDEPENDENCIA ENTRE LOS CONCEPTOS.- 5.3. DIFERENCIAS CLAVE Y CAUSALES DE DENEGACIÓN.- 6. DERECHO COMPARATIVO.- 6.1. EL CASO DE FRANCIA.- 6.2. EL CASO DE ESTADOS UNIDOS.- 7. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 3232-19-EP/24.- 7.1. ANTECEDENTES.- 7.2. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.- 7.3. IMPACTO DE LA SENTENCIA.- 7.4. ¿RECONOCIMIENTO VS. EJECUCIÓN?.- 8. ¿CUÁL VA A SER EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR?.- 9. CONCLUSIONES.

### 1. Introducción

En 2018, la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal eliminó el requisito de homologación para la ejecución de laudos arbitrales extranjeros. No obstante, fundamentada en el COGEP, persistió la práctica judicial de exigir dicha homologación. Esta situación fue corregida mediante una sentencia de la Corte Constitucional.

La sentencia 3232-19-EP/24, emitida por la Corte Constitucional el 09 de mayo de 2024, dejó sin efecto las disposiciones más controversiales sobre arbitraje en Ecuador<sup>1</sup>. El Código Orgánico General de Procesos, COGEP, promulgado en 2015, en sus artículos 104 al 106 establecía que el laudo arbitral extranjero tenía que ser homologado previo a su ejecución. En esta sentencia se declararon estos artículos como incompatibles con los derechos constitucionales de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, así como con las disposiciones de la Convención de Nueva York.

Los artículos 104 y 106 establecían requisitos adicionales para la ejecución de laudos arbitrales extranjeros, más gravosos que los aplicables a los laudos nacionales. Esta disposición contravenía la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, y que garantiza la no imposición de condiciones más estrictas para los laudos extranjeros. Por lo que, esa diferenciación afectó la seguridad jurídica y vulneró el principio de igualdad entre los laudos arbitrales nacionales y

---

<sup>1</sup> Felipe Castro Zurita, “¿Adiós al problema sin fin?: un breve comentario sobre el proceso de consulta de norma N.º 34-23-CN”, *Instituto Ecuatoriano de Arbitraje* (2024).

extranjeros<sup>2</sup>.

A pesar de la claridad de la sentencia y de ser un importante paso para el arbitraje en Ecuador, la eliminación del procedimiento de homologación dejó abierta la posibilidad de ejecutar directamente laudos emitidos en el extranjero, sin una revisión previa. Esto genera riesgos, como la ejecución de laudos nulos o contrarios al orden público internacional ecuatoriano, lo que podría comprometer la coherencia del sistema jurídico nacional y la protección de principios fundamentales.

Este trabajo tiene como propósito establecer los parámetros adecuados para la ejecución directa de laudos extranjeros en Ecuador, sin homologación, garantizando que estos cumplan con los estándares de validez y no contravengan el orden público nacional. Para ello, se analizarán distintos ordenamientos jurídicos y la sentencia 3232-19-EP/24 de la Corte Constitucional, buscando ofrecer soluciones que refuercen la seguridad jurídica y el respeto a los principios internacionales y constitucionales.

## **2. Estado del arte**

En este apartado se analizará el estado de la cuestión respecto a la ejecución de laudos arbitrales extranjeros, enfocándose en su ejecución directa sin procedimientos de homologación. Este tema plantea un desafío jurídico, ya que debe equilibrarse el reconocimiento de la decisión extranjera con la protección del orden público y la coherencia jurídica nacional.

Aguirre sostiene que las resoluciones extranjeras carecen del mismo vigor que las decisiones emitidas por cortes nacionales, por lo que resulta crucial encontrar un punto medio. Este punto medio debe evitar, por un lado, negar la calidad de título de ejecución a la resolución extranjera y, por otro, permitir su ejecución sin ningún tipo de control. Según el autor, es necesario establecer un control mínimo que garantice la validez y pertinencia del laudo en el contexto nacional<sup>3</sup>.

Por su parte, Silva argumenta que, aunque un laudo arbitral tiene fuerza de ley entre las partes, no es suficiente para garantizar su cumplimiento si debe ejecutarse en otro estado.

---

<sup>2</sup> Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, Nueva York, 10 de junio de 1958, ratificada por el Ecuador el 19 de agosto de 1961.

<sup>3</sup> Vanesa Aguirre, “La ejecución de los laudos internacionales en Ecuador y el Código Orgánico General de Procesos”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje* 6 (2014), 83.

En su opinión, el procedimiento de homologación no constituye cosa juzgada, sino que actúa como un reconocimiento formal de la validez y efecto jurídico de la resolución extranjera en el foro de ejecución<sup>4</sup>.

Crespo, Ponce, Zurita y Merchán advierten que la normativa contenida en el COGEP, previa a las reformas, podría haber generado responsabilidad internacional para el Estado ecuatoriano por incumplir la Convención de Nueva York<sup>5</sup>. Sin embargo, con la promulgación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, se eliminaron los requisitos de homologación para los laudos extranjeros. Los autores antes citados consideran esta reforma como un avance significativo para el arbitraje internacional, aunque advierten que ahora las excepciones a la ejecución deben plantearse directamente en el procedimiento de ejecución. Esto implica un cambio en la práctica judicial, al trasladar el control previo al ámbito de la ejecución.

En comparación, Chaparro analiza el caso de los laudos emitidos bajo el sistema del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), que no requieren procedimiento de homologación ni exequátur. Según el autor, esta exención refuerza la eficacia del arbitraje internacional y consolida la protección de los inversores extranjeros, un modelo que podría inspirar un marco más claro y eficiente para la ejecución de laudos arbitrales extranjeros en general.

Otro aspecto por considerar es el señalado por Farina Chelem y Borja Serrano quienes destacan que la protección del orden público opera como un límite para la ejecución, y actúa como un mecanismo de salvaguardia de derechos fundamentales y principios generales, como la buena fe y la equidad. En este sentido, los tribunales deben equilibrar la eficacia de los laudos con la coherencia normativa interna<sup>6</sup>.

Por su parte, Ricagno enfatiza que la integración del efecto de cosa juzgada de un laudo en el ordenamiento jurídico nacional requiere una interpretación armónica con los principios de autonomía de la voluntad y la obligatoriedad de los contratos, propios del derecho civil. Este enfoque permite que los laudos puedan ejecutarse sin homologación previa, siempre que no contravengan normas imperativas del derecho civil, como aquellas

---

<sup>4</sup> Jorge Alberto Silva, *Arbitraje Comercial Internacional en México* (México: Editorial Mexicana, 2001), 250.

<sup>5</sup> María del Carmen Crespo, "El Código Orgánico General de Procesos: Puente u obstáculo para la ejecución de un laudo arbitral extranjero en el Ecuador", *Revista Ecuatoriana de Arbitraje* 7 (2016), 252.

<sup>6</sup> Mila Farina Chelem y Manuela Borja Serrano, "El orden público y la convención de Nueva York: ¿Qué nos dice sobre la denegación de ejecución de un laudo?", *USFQ Law Review* 11, n.º 1 (2024): 60-80.

relacionadas con la nulidad contractual o la protección de derechos de terceros<sup>7</sup>.

Goñi Urriza observa que la doble remisión del artículo III de la Convención de Nueva York al derecho interno genera una interacción compleja con las disposiciones civiles procesales. En países como Ecuador, donde las reformas han eliminado la homologación, surge la necesidad de que el derecho civil actúe como un marco regulatorio de última instancia para garantizar que los procedimientos de ejecución respeten los principios fundamentales, evitando arbitrariedades o interpretaciones excesivamente restrictivas que puedan limitar el acceso a la justicia<sup>8</sup>.

Adicionalmente, Boriz Carrasco y Flores Suasnavas sostienen que la ejecución de laudos arbitrales extranjeros en Ecuador enfrenta riesgos por la ausencia de una regulación clara. Mientras eliminar la homologación agiliza procesos, pero genera inseguridad jurídica, exigir la sin procedimiento definido obstaculiza la ejecución. Una solución intermedia es que el juez de ejecución verifique los requisitos de la Convención de Nueva York, equilibrando eficiencia y seguridad. Una reforma legislativa, basada en principios civiles y mejores prácticas internacionales, es crucial para garantizar confianza y eficacia arbitral<sup>9</sup>.

### **3. Marco normativo y jurisprudencial**

En este apartado se examina la normativa y jurisprudencia más relevante sobre la ejecución de laudos arbitrales extranjeros en Ecuador, incluyendo normas internacionales y nacionales, así como decisiones jurisprudenciales clave que han definido el marco aplicable a la homologación de estos laudos.

El arbitraje, reconocido en el artículo 190 de la Constitución ecuatoriana, es un mecanismo legítimo de resolución de controversias<sup>10</sup>. Dicho precepto otorga a los tribunales arbitrales jurisdicción para emitir decisiones con carácter vinculante y ejecutable.

---

<sup>7</sup> Fiorella Ricagno, "Derechos humanos e inversores extranjeros en el Acuerdo de Escazú y el Tratado Bilateral de Inversión Estados Unidos-Ecuador: condicionantes jurídicos", *Estado & comunes, revista de políticas y problemas públicos* 2, n.º 19 (2024), 139-157.

<sup>8</sup> Natividad Goñi Urriza, "El principio de no discriminación del Convenio de Nueva York de 1958 y el procedimiento de exequatur de los laudos arbitrales extranjeros en España", *Cuadernos de Derecho Transnacional* 15, n.º 2 (2023), 551-577.

<sup>9</sup> Camila Boriz y María Emilia Flores, "De la confianza ciega al amor por el ritualismo: un análisis del sistema de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en el Ecuador", *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, n.º 11, (2020), 309-340.

<sup>10</sup> Artículo 190, Constitución de la República del Ecuador, [CRE], R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R.O. N/D de 30 de mayo de 2024.

En el plano internacional, Ecuador es parte de la Convención de Nueva York de 1958, que regula el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales extranjeros<sup>11</sup>. Este instrumento elimina el doble *exequatur* y establece en su artículo III que no deben imponerse requisitos más rigurosos para laudos extranjeros que para los nacionales<sup>12</sup>. Además, los artículos IV y V especifican los documentos necesarios para la ejecución y las causales para denegarla, respectivamente<sup>13</sup>. El artículo VII permite aplicar normas nacionales más favorables, si existen, para facilitar la ejecución del laudo<sup>14</sup>.

Por su parte, la Convención Interamericana de Arbitraje de Panamá de 1975, también suscrita por Ecuador, contiene disposiciones similares<sup>15</sup>. En su artículo 5 detalla las causales para denegar su ejecución<sup>16</sup>. Sin embargo, el instrumento internacional establece que para ejecutar un laudo extranjero se deben seguir las mismas normas nacionales para ejecutar una sentencia extranjera<sup>17</sup>.

En el ámbito interno, el COGEP, establece en su artículo 363 que los laudos extranjeros homologados son títulos de ejecución<sup>18</sup>. De igual manera, antes de su reforma, requería la homologación de laudos extranjeros en sus artículos 102 a 106<sup>19</sup>. Este procedimiento, descrito específicamente en el artículo 104, incluía exigencias más estrictas que las previstas para los laudos nacionales, lo que contravenía el principio de favorabilidad de la Convención de Nueva York<sup>20</sup>.

La Ley de Arbitraje y Mediación, sin embargo, en su artículo 42, dispone que los laudos extranjeros deben ejecutarse bajo las mismas condiciones que los nacionales, sin requisitos adicionales<sup>21</sup>. Esta disposición generó una contradicción normativa: mientras el

---

<sup>11</sup> Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

<sup>12</sup> Artículo III, Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

<sup>13</sup> Artículos IV y V, Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

<sup>14</sup> Artículo VII, Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

<sup>15</sup> Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, Panamá, 30 de enero de 1975, ratificada por el Ecuador el 6 de agosto de 1991.

<sup>16</sup> Artículo 5, Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.

<sup>17</sup> Artículo 4, Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.

<sup>18</sup> Artículo 363, Código Orgánico General de Procesos [COGEP], R.O. 506, 22 de mayo de 2015, reformada por última vez R.O. N/D de 01 de mayo de 2024

<sup>19</sup> Artículos 102-106, COGEP.

<sup>20</sup> Artículo 104, COGEP.

<sup>21</sup> Artículo 42, Ley de Arbitraje y Mediación [LAM], R.O. 417, 29 de noviembre de 2006, reformada por última vez R.O. N/D de 21 de agosto de 2018.

COGEP exigía homologación, la Ley de Arbitraje y Mediación la excluía, lo que produjo inseguridad jurídica.

Asimismo, la Ley Orgánica para el Fomento Productivo establece reformas significativas para la ejecución de laudos de arbitraje internacional en Ecuador. En su disposición derogatoria segunda, elimina las palabras laudo arbitral de los artículos 102 al 106 del COGEP. Además, restablece el último inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, estableciendo que los laudos internacionales tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de igual manera que los laudos nacionales<sup>22</sup>.

En ese sentido, las sentencias 3232-19-EP/24<sup>23</sup> y 34-23-CN/24<sup>24</sup> de la Corte Constitucional resolvieron el debate al declarar que los requisitos de homologación para la ejecución de laudos extranjeros eran contrarios a la Convención de Nueva York y vulneraban el derecho a la tutela judicial efectiva. Estas decisiones consolidaron el principio de favorabilidad y reafirmaron el compromiso de Ecuador con los estándares internacionales en materia arbitral.

#### **4. Marco teórico**

El proceso de reconocimiento de laudos extranjeros constituye un mecanismo esencial para garantizar su ejecución en jurisdicciones distintas a las de su emisión. Este procedimiento dota al laudo arbitral de fuerza ejecutiva, permitiendo que sea reconocido y aplicado conforme a la normativa nacional del país receptor.

Los laudos extranjeros son decisiones vinculantes emitidas por tribunales arbitrales fuera del territorio nacional. Su naturaleza supranacional exige un reconocimiento por parte de los tribunales locales para habilitar su ejecución. Este reconocimiento implica garantizar que el laudo cumpla con los principios y normativas internas del Estado donde se pretende ejecutar, sin vulnerar el orden público<sup>25</sup>.

Una de las principales utilidades de los laudos extranjeros es su capacidad de actuar

---

<sup>22</sup> Disposición derogatoria segunda, Ley Orgánica Para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, R.O. 309, 21 de agosto de 2018, reformada por última vez R.O. N/D de 12 de marzo de 2024.

<sup>23</sup> Sentencia No. 3232-19-EP/24, Corte Constitucional del Ecuador, pleno, 09 de mayo de 2024.

<sup>24</sup> Sentencia no. 34-23-CN, Corte Constitucional del Ecuador, pleno, 12 de septiembre de 2024.

<sup>25</sup> Nicolás Maldonado Garcés, “Convenio arbitral como excepción al mandamiento de ejecución: ¿gol en contra del legislador?”, *USFQ Law Review* 11, n.º 2 (2024), 217-230, <https://doi.org/10.18272/ulr.v11i2.3331>.

como títulos de ejecución, permitiendo que los derechos reconocidos en ellos se hagan valer en países donde residen bienes de la parte obligada. Esto ilustra la importancia del arbitraje internacional como herramienta para resolver disputas en un contexto globalizado, a la vez que se enfrenta a desafíos legales y administrativos en su implementación<sup>26</sup>.

Entre las características distintivas de los laudos extranjeros, resalta que estos son emitidos por tribunales arbitrales y no estatales, tienen origen en procesos fuera del territorio del Estado receptor y están sujetos a reconocimiento judicial. Estas particularidades subrayan la relevancia del arbitraje como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos con implicaciones transnacionales<sup>27</sup>.

En materia de ejecución de laudos arbitrales extranjeros, existen dos enfoques principales para su reconocimiento anterior a la ejecución: el reconocimiento previo, que exige un procedimiento formal de homologación, y el reconocimiento automático, que prescinde de este requisito<sup>28</sup>. Ecuador parece haberse inclinado hacia el segundo sistema tras eliminar la homologación mediante reformas legales recientes.

Aunque algunos abogan por la ejecución directa de los laudos, otros destacan los riesgos de incertidumbre jurídica y posible vulneración del debido proceso. Esto enfatiza la necesidad de un equilibrio entre la agilidad procesal y el respeto a los principios fundamentales del derecho ecuatoriano<sup>29</sup>.

El análisis de compatibilidad de un laudo extranjero con el orden público ecuatoriano debe considerar factores como el respeto a los principios constitucionales, los derechos humanos y la jurisprudencia local relevante. Este enfoque busca prevenir conflictos entre las disposiciones del laudo y los valores esenciales del ordenamiento jurídico ecuatoriano<sup>30</sup>.

Para garantizar un control jurisdiccional adecuado sin contradecir la Convención de

---

<sup>26</sup> Camila Boriz y María Emilia Flores, "De la confianza ciega al amor por el ritualismo: un análisis del sistema de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en el Ecuador".

<sup>27</sup> Nicolás Maldonado Garcés, "Convenio arbitral como excepción al mandamiento de ejecución: ¿gol en contra del legislador?"

<sup>28</sup> Guido Tawil, "Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales", en *El Arbitraje Comercial Internacional: Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario* (Buenos Aires: AbeledoPerrot, 2008), 38.

<sup>29</sup> Mila Farina Chelem y Manuela Borja Serrano, "El orden público y la convención de Nueva York: ¿Qué nos dice sobre la denegación de ejecución de un laudo?"

<sup>30</sup> Santiago Andrade Ubidia, "En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales", *FORO Revista de derecho* 6 (2017), 59-93.

Nueva York, se necesitan mecanismos como la verificación del juez de ejecución respecto a la autenticidad del laudo y la ausencia de causales de denegación, así como procedimientos incidentales ágiles que permitan evaluar la compatibilidad con el orden público de manera eficiente<sup>31</sup>.

Los países suscriptores de la Convención de Nueva York han adoptado enfoques específicos para la ejecución de laudos extranjeros. Chile los equipara a los nacionales, exigiendo autenticación, traducción certificada y permitiendo denegaciones según la Convención<sup>32</sup>. Costa Rica reconoce los laudos como sentencias judiciales, con causales de denegación basadas en su artículo 36 de la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional<sup>33</sup>. Brasil incorpora la Convención en su legislación interna, validando laudos excepto por incapacidad de las partes, falta de notificación o violación del orden público<sup>34</sup>. Estos enfoques garantizan armonía jurídica internacional.

Con el contexto de la sentencia 3232-19-EP/24 de la Corte Constitucional es esencial encontrar un equilibrio entre un control jurisdiccional mínimo y la agilidad en la ejecución de laudos extranjeros. Un posible punto medio sería permitir que, durante el procedimiento de ejecución, se planteen excepciones conforme al artículo 373 del COGEP y las causales del artículo 5 de la Convención de Nueva York, garantizando así que no se ejecuten laudos incompatibles con el orden público.

Cabe resaltar, que es obligación de un juez no ejecutar nada que vaya contra el orden público internacional y la misión del reconocimiento es precisamente nacionalizar los actos jurídicos extranjeros.

## **5. Diferencia entre reconocimiento y ejecución**

Dentro del arbitraje internacional, el reconocimiento y la ejecución de los laudos extranjeros toman importancia, ya que con ello se puede hacer eficaz la decisión tomada por

---

<sup>31</sup> Magaly McLean y Jaime Moreno Valle, *Arbitraje Comercial Internacional Foreign Affairs, Trade and Development Canada Affaires étrangères, Commerce et Développement Canada Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros* (Washington D.C.: Departamento de Derecho Internacional Secretaría de Asuntos Jurídicos Organización de los Estados Americanos, 2006).

<sup>32</sup> Ley de Arbitraje Comercial Internacional, Ley No. 19.971, publicada en el Diario Oficial, 29 de septiembre de 2004 (Chile).

<sup>33</sup> Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional, Ley No. 8937, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, No. 169, 5 de septiembre de 2011 (Costa Rica).

<sup>34</sup> Magaly McLean y Jaime Moreno Valle, *Arbitraje Comercial Internacional Foreign Affairs, Trade and Development Canada Affaires étrangères, Commerce et Développement Canada Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros*.

los árbitros y darle una finalidad al procedimiento. La diferenciación entre estos conceptos es primordial. Si bien la convención de Nueva York los trata como iguales, al momento de hacer efectivo el laudo se evidencia su diferencia al tratarse incluso en momentos distintos<sup>35</sup>. En la presente sección se analizarán los conceptos por separado y de igual manera su relación al momento de hacer efectivas las decisiones extranjeras.

### **5.1. Definición y alcance de los conceptos Reconocimiento y Ejecución**

El reconocimiento es un procedimiento judicial mediante el cual un Estado valida y otorga fuerza legal a un laudo arbitral extranjero, equiparándolo a una sentencia nacional<sup>36</sup>. Este proceso no implica la ejecución inmediata del laudo, sino que constituye un requisito previo indispensable para que el laudo pueda tener efectos jurídicos en el Estado receptor<sup>37</sup>. Su objetivo principal es verificar que el laudo cumpla con los estándares legales mínimos, como el respeto al debido proceso y la compatibilidad con el orden público interno e internacional<sup>38</sup>.

En términos de alcance, el reconocimiento otorga al laudo eficacia jurídica dentro del sistema normativo del Estado receptor, permitiéndole actuar como un título ejecutivo. No obstante, no implica un análisis del fondo del asunto ni revisiones de mérito, limitándose a verificar aspectos formales y sustantivos predefinidos, conforme a tratados como la Convención de Nueva York de 1958, la cual regula el reconocimiento de laudos en la mayoría de las jurisdicciones<sup>39</sup>.

La ejecución es el proceso destinado a materializar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en un laudo arbitral previamente reconocido. Este procedimiento implica el uso de mecanismos coercitivos del Estado para obligar a la parte condenada a cumplir con sus obligaciones<sup>40</sup>. La ejecución puede ser voluntaria, si la parte cumple sin intervención judicial, o forzosa, cuando se requiere el auxilio del tribunal para hacer efectiva

---

<sup>35</sup> Guido Tawil, “Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales”, 30.

<sup>36</sup> *Ibid.*

<sup>37</sup> Magaly McLean y Jaime Moreno Valle, *Arbitraje Comercial Internacional Foreign Affairs, Trade and Development Canada Affaires étrangères, Commerce et Développement Canada Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros*.

<sup>38</sup> Alejandro Cardoza Ayllón, “La Anulación de Laudos Arbitrales en el Perú por Falta De Motivación: Una mirada comparada con el Ordenamiento Jurídico Español”, *Forseti. Revista De Derecho* 13, n.º 20 (2024), 56-72.

<sup>39</sup> Aizar José Guerra Zapata, “Exequátur y Ejecución Forzosa de Laudos Arbitrales Extranjeros, un Contraste entre la Legislación Aplicable en Colombia y España”, *Revista Científica y Académica* 4, n.º 1 (2024): 2547-2600.

<sup>40</sup> Guido Tawil, “Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales”, 30.

la resolución<sup>41</sup>.

De acuerdo con Goldschmidt “no hay ejecución sin reconocimiento, pero sí puede haber reconocimiento sin ejecución”<sup>42</sup>. No obstante, existen dos sistemas que dividen en extremos el procedimiento de reconocimiento de las decisiones. El sistema de autorización previa tiene diferentes regímenes, pero el más aceptado a nivel Internacional es el que únicamente permite el control de requisitos de fondo y de forma predeterminados. Este sistema evita que el juez analice temas de hecho o de derecho de la decisión y que únicamente se sujete a controlar una serie de requisito preestablecidos<sup>43</sup>.

A diferencia del reconocimiento, la ejecución recae exclusivamente bajo la legislación interna del Estado donde se solicita, aunque influenciada por estándares internacionales establecidos en instrumentos como la Convención de Nueva York y la Ley Modelo de la CNUDMI<sup>44</sup>. La ejecución presupone la existencia de un reconocimiento previo, excepto en casos excepcionales como los laudos CIADI<sup>45</sup>, que gozan de reconocimiento automático bajo el Convenio de Washington de 1965<sup>46</sup>.

Aunque reconocimiento y ejecución están estrechamente relacionados, son procesos distintos con objetivos específicos. En cuanto a la finalidad, el reconocimiento otorga validez al laudo dentro del ordenamiento jurídico del Estado receptor, mientras que la ejecución busca el cumplimiento material del mismo<sup>47</sup>. La naturaleza de ambos procesos también es diferente: el reconocimiento es declarativo, limitándose a validar la eficacia del laudo, mientras que la ejecución es coercitiva, utilizando medidas legales para garantizar el cumplimiento<sup>48</sup>.

Los requisitos también varían, ya que el reconocimiento se basa en estándares internacionales y el respeto al orden público, mientras que la ejecución depende de la

---

<sup>41</sup> Santiago Andrade Ubidia, “En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales”.

<sup>42</sup> *Ibid.*, 62.

<sup>43</sup> Oscar Tenorio, *Direito Internacional Privado* (Rio de Janeiro: Freitas Bastos, 1957), 448.

<sup>44</sup> Shreuer, Christoph H, “The ICSID Convention: A commentary” (Cambridge: Cambridge University Press, 2001) 114-115.

<sup>45</sup> Guido Tawil, “Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales”, 38.

<sup>46</sup> Artículo 54, Convenio Sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones Entre Estados y Nacionales de Otros Estados, Washington, 14 de octubre de 1966.

<sup>47</sup> Magaly McLean y Jaime Moreno Valle, *Arbitraje Comercial Internacional Foreign Affairs, Trade and Development Canada Affaires étrangères, Commerce et Développement Canada Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros*.

<sup>48</sup> Alejandro Cardoza Ayllón, “La Anulación de Laudos Arbitrales en el Perú por Falta De Motivación: Una mirada comparada con el Ordenamiento Jurídico Español”.

normativa procesal interna<sup>49</sup>. También, la autonomía de cada proceso es clara: puede haber reconocimiento sin ejecución, como en sentencias declarativas, pero no puede haber ejecución sin reconocimiento previo.

Ecuador presenta una evolución legislativa y jurisprudencial peculiar. Antes de las reformas introducidas por la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, la homologación de laudos extranjeros era requisito indispensable. Sin embargo, decisiones como la sentencia 3232-19-EP/24, establecieron un sistema de reconocimiento automático que equipara los laudos extranjeros a los nacionales en términos de ejecución<sup>50</sup>. No obstante, la ausencia de un procedimiento específico en el COGEP ha generado interpretaciones divergentes. Algunas posturas consideran innecesaria cualquier revisión previa, confianza ciega, mientras que otras insisten en un control previo, obstaculizando la ejecución efectiva, ritualismo jurídico<sup>51</sup>.

Para superar la incertidumbre normativa, se puede integrar un sistema único donde el juez de ejecución verifique los requisitos de la Convención de Nueva York durante el proceso de ejecución, eliminando la necesidad de procedimientos separados<sup>52</sup>. Esto garantizaría agilidad y seguridad jurídica, alineando al país con las mejores prácticas internacionales. Entonces, el reconocimiento y la ejecución, aunque distintos, son complementarios, y su correcta articulación es esencial para fortalecer la eficacia del arbitraje internacional en Ecuador.

## **5.2. Relación e interdependencia entre los conceptos**

La ejecución de los laudos extranjeros está generalmente condicionada al reconocimiento previo, dado que, como se mencionó, puede existir reconocimiento sin ejecución, pero nunca ejecución sin reconocimiento. A pesar de que ambos términos son distintos, su interdependencia es clara.

La Convención de Nueva York establece explícitamente que su objetivo es tanto el reconocimiento como la ejecución de los laudos extranjeros<sup>53</sup>. Sin embargo, las causales para

---

<sup>49</sup> Camila Boriz y María Emilia Flores, “De la confianza ciega al amor por el ritualismo: un análisis del sistema de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en el Ecuador”.

<sup>50</sup> Guido Tawil, “Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales”, 33.

<sup>51</sup> Camila Boriz y María Emilia Flores, “De la confianza ciega al amor por el ritualismo: un análisis del sistema de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en el Ecuador”.

<sup>52</sup> Aizar Guerra Zapata, “Exequátur y Ejecución Forzosa de Laudos Arbitrales Extranjeros, un Contraste entre la Legislación Aplicable en Colombia y España”.

<sup>53</sup> Guido Tawil, “Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales”, 46.

negar el reconocimiento se refieren principalmente al proceso de incorporación del laudo al ordenamiento jurídico nacional, y no a su ejecución propiamente dicha<sup>54</sup>.

En este sentido, para ejecutar un laudo extranjero, primero debe ser reconocido. En muchos sistemas de los países suscriptores de la Convención, se emplea un procedimiento que vincula el reconocimiento con la ejecución<sup>55</sup>. Redfern y Hunter sugieren que es más adecuado referirse al proceso de "reconocimiento o ejecución" debido a esta interrelación<sup>56</sup>.

Cabe señalar que, en ciertos casos, como el convenio CIADI, el reconocimiento de los laudos ocurre de manera automática, lo que elimina la necesidad de un procedimiento previo para la ejecución. De forma similar, la Unión Europea ha adoptado una postura similar mediante el Reglamento (CE) 44/2001 para la ejecución de sentencias extranjeras, aunque este reglamento no incluye a los laudos arbitrales. Este enfoque evidencia que la ejecución puede variar dependiendo del tipo de laudo internacional que se deba ejecutar<sup>57</sup>.

### **5.3. Diferencias clave y causales de denegación**

El reconocimiento y la ejecución de los laudos extranjeros son conceptos distintos pero interrelacionados, que persiguen objetivos y resultados diferentes. El reconocimiento tiene como fin otorgar valor jurídico a la decisión extranjera, permitiendo que se adhiera al ordenamiento nacional. Su objetivo es integrar la sentencia en el sistema jurídico del país receptor<sup>58</sup>. Por su parte, la ejecución tiene como finalidad el cumplimiento forzoso de las obligaciones derivadas del laudo, buscando asegurar su cumplimiento efectivo. Por lo que, mientras el reconocimiento busca integrar la decisión extranjera al ordenamiento jurídico, la ejecución persigue la efectividad de las obligaciones establecidas en el laudo<sup>59</sup>.

En cuanto al resultado de ambos procesos, la diferencia radica en que el reconocimiento permite que el laudo sea ejecutable, mientras que sin dicho reconocimiento no es posible exigir el cumplimiento de sus disposiciones. La Convención de Nueva York, en su artículo V, establece causales específicas para la denegación del reconocimiento y la ejecución de los laudos extranjeros. Estas causales incluyen vicios en el consentimiento, falta

---

<sup>54</sup> Convención de Nueva York Sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

<sup>55</sup> Mayer, Pierre, *Droit International Privé* (Paris: Montchrestien, 1998), 242.

<sup>56</sup> Alan Redfern, Martin Hunter, Nigel Blackaby y Constantine Partasides, *Teoría y práctica del arbitraje comercial internacional*, trads. Noiana Marigo y Felipe Ossa (Buenos Aires: La Ley, 2007), 596.

<sup>57</sup> Guido Tawil, "Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales", 39.

<sup>58</sup> *Ibid.*, 32.

<sup>59</sup> *Ibid.*, 33.

de notificación a las partes, que la decisión no se refiera a una controversia prevista en el convenio arbitral, o que el procedimiento arbitral no haya respetado la voluntad de las partes.

Además, se contempla la posibilidad de denegar el reconocimiento o ejecución si el laudo no es obligatorio, ha sido anulado en el país de origen, o si la controversia no es susceptible de arbitraje, entre otras razones<sup>60</sup>. Aunque la Convención aborda tanto el reconocimiento como la ejecución, las causales se vinculan principalmente con el reconocimiento, al ser este el paso inicial para asegurar que el laudo sea incorporado al ordenamiento jurídico.

El reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros son procesos distintos, aunque estrechamente relacionados. El reconocimiento valida el laudo en el país receptor, asegurando que cumpla con los requisitos legales, pero no obliga a su cumplimiento inmediato<sup>61</sup>. En cambio, la ejecución implica la acción judicial que obliga al deudor a cumplir con el laudo reconocido<sup>62</sup>. Para que la ejecución sea posible, es necesario que el laudo haya sido previamente reconocido conforme a las leyes nacionales<sup>63</sup>. Cabe señalar que, en Ecuador, la ejecución está sujeta a las normas internas y solo puede llevarse a cabo tras el reconocimiento formal del laudo<sup>64</sup>. Sin embargo, la ejecución también puede seguir lo dispuesto en un instrumento internacional, como lo es la Convención de Nueva York.

En cuanto a las causales de denegación, en el proceso de reconocimiento, la denegación puede ocurrir si el laudo no cumple con requisitos fundamentales, como la debida notificación a las partes y la competencia del tribunal arbitral<sup>65</sup>. Además, un laudo que no resuelva una controversia definitiva no será reconocido. En cuanto a la ejecución, la denegación puede basarse en razones como el fraude en la obtención del laudo, la falta de ejecutabilidad del mismo, o su contraposición con principios fundamentales del orden

---

<sup>60</sup> Artículo V, Convención de Nueva York Sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

<sup>61</sup> Magaly McLean y Jaime Moreno Valle, *Arbitraje Comercial Internacional Foreign Affairs, Trade and Development Canada Affaires étrangères, Commerce et Développement Canada Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros*.

<sup>62</sup> Guido Tawil, “Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales”, 46.

<sup>63</sup> Santiago Andrade Ubidia, “En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales”.

<sup>64</sup> Magaly McLean y Jaime Moreno Valle, *Arbitraje Comercial Internacional Foreign Affairs, Trade and Development Canada Affaires étrangères, Commerce et Développement Canada Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros*.

<sup>65</sup> Santiago Andrade Ubidia, “En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales”.

público del país receptor<sup>66</sup>.

El orden público ha sido una de las causales más invocadas para denegar tanto el reconocimiento como la ejecución de un laudo arbitral extranjero. La ejecución puede ser rechazada si contraviene principios esenciales del sistema jurídico del país receptor. Este principio es ambiguo y su aplicación varía según el contexto legal de cada país. En Estados Unidos, por ejemplo, se ha denegado la ejecución de un laudo que imponía una tasa de interés excesiva, incompatible con las normas nacionales, mientras que en Francia se ha invocado en casos de fraude o protección de acreedores<sup>67</sup>.

La Convención de Nueva York, que regula el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros, establece un conjunto limitado de causales para su denegación. La Convención permite la denegación de la ejecución cuando el laudo sea contrario al orden público o cuando el objeto del litigio no sea susceptible de arbitraje según la legislación del país receptor<sup>68</sup>. En ausencia de tratados, Ecuador aplica el principio de reciprocidad, lo que implica que la ejecución de un laudo extranjero solo será aceptada si el país de origen también reconoce y ejecuta los laudos ecuatorianos. Esto subraya la importancia de los tratados internacionales para armonizar los procedimientos de arbitraje a nivel global<sup>69</sup>.

## **6. Derecho comparativo**

La mayoría de los estados que han suscrito la Convención de Nueva York han optado por un sistema de autorización previa para el reconocimiento y ejecución de laudos. Sin embargo, existen algunos países que, impulsados por una orientación pro-arbitraje han decidido restringir o eliminar por completo el momento de reconocimiento previo de laudos extranjeros. En el presente punto se analizarán dos ejemplos específicos.

### **6.1. El caso de Francia**

Francia ha adoptado una postura pro-arbitraje, promoviendo una mínima

---

<sup>66</sup> Carmen María Noriega Linares, “Laudo arbitral extranjero y orden público internacional. El desafío”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* 15, n.º 1 (2023), 1008-1029.

<sup>67</sup> Anna María Ruiz Martín, “Rebeldía estratégica y reconocimiento de laudos arbitrales”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* 14, n.º 1 (2022), 885-892.

<sup>68</sup> Camila Boriz y María Emilia Flores, “De la confianza ciega al amor por el ritualismo: un análisis del sistema de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en el Ecuador”.

<sup>69</sup> Santiago Andrade Ubidia, “En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales”.

intervención judicial en el proceso de ejecución de laudos arbitrales extranjeros<sup>70</sup>. Esta orientación responde a la necesidad de salvaguardar la autonomía del arbitraje y asegurar la eficacia de los laudos emitidos.

Aunque en Francia sigue existiendo un procedimiento para el reconocimiento de laudos extranjeros, el principio fundamental de mínima intervención judicial se manifiesta especialmente en el proceso de ejecución<sup>71</sup>. Para que un laudo arbitral sea ejecutado, primero debe pasar por un procedimiento de exequatur, el cual es simplificado y se realiza ante un tribunal de primera instancia. En este proceso, la obtención del exequatur suele ser automática, ya que los jueces solo verifican el cumplimiento de los requisitos formales, como la validez del acuerdo arbitral.

El sistema francés sigue una doctrina claramente pro-arbitraje al limitar la intervención judicial a cuestiones procedimentales y a la protección de principios fundamentales. Este enfoque busca evitar la intervención innecesaria de los tribunales en los procedimientos arbitrales. De este modo, para evitar la ejecución de un laudo extranjero, se debe recurrir al recurso de nulidad, cuyo ámbito está restringido a causales específicas como la violación del orden público internacional, la falta de jurisdicción del tribunal arbitral, la vulneración de los derechos de defensa o que el tribunal haya tratado una disputa que no le correspondía.

Aunque el recurso de nulidad parece similar a otros procedimientos, presenta particularidades que reflejan la inclinación pro-arbitraje del sistema francés. Por ejemplo, un juez francés solo puede anular los laudos emitidos dentro de su jurisdicción, sin poder revisar el fondo de la controversia ni reconsiderar las decisiones del tribunal arbitral.

Una característica destacada del régimen francés es la posibilidad de ejecutar laudos que hayan sido anulados en la sede del arbitraje, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la legislación francesa. Esta postura resulta inusual, ya que muchos países se oponen a ejecutar laudos anulados en su sede de origen. Esta práctica ha sido respaldada por diversas jurisprudencias, como los casos Norsolor, Hilmarton y Chomallory<sup>72</sup>.

Varios autores han sostenido que los laudos arbitrales deben considerarse parte de

---

<sup>70</sup> Carole Malinvaud, "Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Anulados. La experiencia Francesa", en *El Arbitraje Comercial Internacional: Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario* (Buenos Aires: AbeledoPerrot, 2008), 551.

<sup>71</sup> *Ibid.*, 553.

<sup>72</sup> *Ibid.*, 551.

un ordenamiento arbitral autónomo, lo que implica que la anulación de un laudo en un Estado no necesariamente invalida su ejecución en otro<sup>73</sup>. La posibilidad de ejecutar laudos anulados en Francia subraya la postura favorable del país al arbitraje internacional, caracterizada por una intervención judicial mínima.

No obstante, Francia sigue un procedimiento formal para la ejecución de laudos. Sin embargo, su apertura a ejecutar laudos anulados en la sede del arbitraje presenta un enfoque innovador que podría servir de modelo para países como Ecuador, que, al adoptar un procedimiento de ejecución directa, podría seguir el ejemplo francés e implementar la ejecución de laudos anulados en otras jurisdicciones.

## **6.2. El caso de Estados Unidos**

La postura de Estados Unidos ha sido errática y controversial, sin embargo, el debate ha ido vislumbrándose con las últimas decisiones de la corte<sup>74</sup>. El país americano ha tomado una postura pro-arbitraje, promoviendo la mínima intervención judicial.

Existen dos corrientes que demuestran la corriente pro-arbitraje del país norteamericano. En primer lugar, porque hay una clara política en favor de la ejecución de laudos arbitrales, la cual fue demostrada en el caso Mitsubishi Motors<sup>75</sup>. Por otro lado, Estados Unidos ha seguido una línea de cortesía con cortes extranjeras. Es decir, que aceptan las decisiones extranjeras a ser ejecutadas en el país, siempre y cuando no atenten contra su orden público.

El marco legal en Estados Unidos para la ejecución de laudos está principalmente constituido por la Ley Federal de Arbitraje y por la Convención de Nueva York. La Ley Federal de Arbitraje restringe la intervención judicial a causas excepcionales.

Sin embargo, una gran parte de la doctrina sostiene que no existe una ley interna sobre el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros<sup>76</sup>. Esta postura se sostiene en que, si bien la ley incorpora a la Convención de Nueva York y a la Convención de Panamá, estas

---

<sup>73</sup> Gaillard Emmanuel, *Souveranité et autonomie: Relexons sru les representations de l'arbitrage international*, (Paris: JDI, 2007) 1163.

<sup>74</sup> Carole Malinvaud, "Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Anulados. La experiencia Francesa", 558.

<sup>75</sup> Paul Friedland y Judith Levine, "Reconocimiento y Ejecución de los Laudos Arbitrales nulos. La experiencia en los Estados Unidos de América", en *El Arbitraje Comercial Internacional: Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario* (Buenos Aires: AbeledoPerrot, 2008), 568.

<sup>76</sup> Stephen Owstrosky, "Chromallory: Unioted States Law and International Arbitration at the crossroads", *NYU Law Review* 73 (1998), 1656.

aplican únicamente de manera interna<sup>77</sup>. No obstante, no se puede obviar que estas convenciones aplican igualmente a laudos extranjeros y otra gran parte de la doctrina a seguido esta línea de pensamiento<sup>78</sup>.

La ejecución de laudos bajo la Ley Federal de Arbitraje está sujeta a un proceso judicial sencillo. Para ejecutar un laudo, la parte interesada debe presentar una solicitud ante un tribunal competente. La solicitud solo puede ser negada por motivos específicos. Estos motivos son corrupción o conducta indebida por parte del tribunal arbitral, fraude, exceso de poderes del árbitro, o que el laudo sea contrario al orden público internacional de ese país<sup>79</sup>. Esto se da en un proceso único y sin la necesidad de un proceso de homologación previo.

En resumen, Estados Unidos ha tomado una postura pro-arbitraje, al ejecutar de manera eficaz los laudos extranjeros, siguiendo los principios de cortesía de corte extranjera y la política en favor de los laudos arbitrales. De igual manera, en este país para ejecutar un laudo no es necesario homologarlo previamente.

## **7. Análisis de la sentencia 3232-19-EP/24**

El 9 de mayo de 2024, la Corte Constitucional emitió una sentencia que puso fin al debate sobre la homologación de laudos para su ejecución en Ecuador. La decisión del tribunal fue tajante al sostener que el requisito de homologación de laudos extranjeros atentaba contra los derechos constitucionales de la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

### **7.1. Antecedentes**

Si bien esta sentencia es novedosa, no es el primer paso que da el Ecuador hacía la ejecución directa de laudos. En 2018 se promulgó la Ley Orgánica Para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, la cual derogó las disposiciones del COGEP<sup>80</sup> que exigían la homologación previa de los laudos extranjeros. Sin embargo, a pesar de la claridad de la ley muchos jueces siguieron

---

<sup>77</sup> Paul Friedland y Judith Levine, “Reconocimiento y Ejecución de los Laudos Arbitrales nulos. La experiencia en los Estados Unidos de América”, 573.

<sup>78</sup> Stephen Owstrosky, “Chromallory: United States Law and International Arbitration at the crossroads”, 1656.

<sup>79</sup> Paul Friedland y Judith Levine, “Reconocimiento y Ejecución de los Laudos Arbitrales nulos. La experiencia en los Estados Unidos de América”, 575.

<sup>80</sup> Ley Orgánica Para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, 2018.

exigiendo la homologación de los laudos antes de su ejecución. De hecho, una jueza elevó a consulta de norma sobre la aplicación de la nueva ley, a lo que la corte contestó que las disposiciones del COGEP se encontraban derogadas<sup>81</sup>. La debilidad jurídica y la falta de aplicación de normas hace que el TC deba dictar sentencias sobre lo obvio.

## **7.2. Fundamentación Jurídica**

La Corte aborda dos aspectos clave: (i) la protección de los derechos constitucionales de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva; y (ii) el cumplimiento de los tratados internacionales suscritos por Ecuador.

*Primero*, La Corte señaló que la exigencia de la homologación de laudos extranjeros, con base a la normativa derogada, violenta el principio de seguridad jurídica. El principio de seguridad jurídica exige que las normas sean claras y aplicadas de manera coherente<sup>82</sup>. En el presente caso, los jueces de primera y segunda instancia estaban aplicando las normas derogadas del COGEP.

De igual manera, la Corte enfatizó que la imposición de una homologación innecesaria contradecía el derecho a la tutela judicial efectiva. Este derecho establece que todos los ciudadanos tienen acceso a la justicia sin dilaciones indebidas<sup>83</sup>.

*Segundo*, la Corte estableció que la exigencia de homologación iba en contra de los tratados internacionales suscritos por Ecuador. La sentencia destaca que Ecuador es signatario de la Convención de Nueva York de 1958. Este instrumento establece el marco internacional para el reconocimiento y ejecución de laudos emitidos en países signatarios.

La Convención dice que para que los laudos extranjeros sean reconocidos y ejecutados, los estados no pueden imponer requisitos más gravosos que los establecidos para los laudos nacionales. En Ecuador, los parámetros de homologación eran claramente más gravosos que los requisitos para ejecutar los laudos nacionales, ya que para ejecutar laudos nacionales ni siquiera se necesitaba homologación alguna.

La corte interpretó que estos requisitos contravenían el espíritu de la Convención, ya que añadía una barrera adicional a la ejecución de laudos extranjeros<sup>84</sup>. De acuerdo con la convención, los laudos debían ser reconocidos sin requisitos más exigentes que los

---

<sup>81</sup> Sentencia No. 34-23-CN, Corte Constitucional del Ecuador, pleno, 12 de septiembre de 2024.

<sup>82</sup> Sentencia No. 3232-19-EP/24, Corte Constitucional del Ecuador, pleno, 09 de mayo de 2024.

<sup>83</sup> Artículo 75, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

<sup>84</sup> Sentencia no. 3232-19-EP/24, Corte Constitucional del Ecuador, pleno, 09 de mayo de 2024.

establecidos para los laudos nacionales. Al final, la corte confirmó que estos requisitos se encontraban derogados.

### **7.3. Impacto de la sentencia**

La sentencia 3232-19-EP/24 de la Corte Constitucional del Ecuador representa un avance relevante en el ámbito del arbitraje internacional. Esta decisión simplifica el procedimiento para la ejecución de laudos arbitrales extranjeros, eliminando el requisito de homologación previo, lo que facilita su acceso a la justicia. Este paso señala la orientación de Ecuador hacia un sistema más amigable con el arbitraje internacional, alineándose con estándares internacionales como la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras.

Sin embargo, la sentencia presenta un vacío significativo al eliminar el proceso de reconocimiento de los laudos extranjeros, previsto en la misma Convención. La decisión no establece las causales para negar el reconocimiento de un laudo, lo que genera incertidumbre en cuanto a los límites de la ejecución de dichos laudos, particularmente en lo que respecta al orden público internacional ecuatoriano.

El artículo VII de la Convención de Nueva York establece que, en caso de existir normas nacionales más favorables a la ejecución de los laudos, estas prevalecerán<sup>85</sup>. Esto crea un dilema sobre cómo manejar la ejecución de laudos que puedan contravenir el orden público, puesto que la sentencia no aborda explícitamente esta cuestión. En principio, se podría aplicar lo establecido por la Convención para negar el reconocimiento, pero esto depende de cómo se interprete la prioridad de las normas nacionales frente al derecho internacional.

La sentencia reafirma la supremacía del derecho internacional en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, priorizando el cumplimiento de los tratados ratificados por Ecuador, en especial la Convención de Nueva York. Al eliminar la homologación previa, se aclara el procedimiento de ejecución de los laudos extranjeros y se eliminan requisitos considerados irrazonables, como la "razón de ejecutoria", que dificultaban el acceso a la justicia.

Este fallo también fortalece la seguridad jurídica en el país al generar mayor previsibilidad para las partes involucradas en arbitrajes internacionales, lo cual fomenta la

---

<sup>85</sup> Artículo VII, Convención de Nueva York Sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

inversión extranjera y el comercio internacional. Sin embargo, su implementación puede enfrentar resistencias de ciertos sectores del ámbito jurídico ecuatoriano, quienes interpretan que esta decisión afecta sus competencias o intereses. Asimismo, será necesario incrementar la capacitación de los operadores jurídicos en derecho internacional privado y arbitraje para asegurar una correcta aplicación de la sentencia.

Entonces, la sentencia 3232-19-EP/24 constituye un paso significativo hacia la consolidación de Ecuador como un país favorable para el arbitraje internacional, promoviendo la seguridad jurídica y el acceso a la justicia. No obstante, la ausencia de claridad sobre el tratamiento de los laudos que puedan contravenir el orden público internacional puede generar incertidumbre y desafíos en su aplicación. Es imperativo que el país establezca mecanismos claros que permitan equilibrar la apertura hacia el arbitraje internacional con la protección de sus principios fundamentales y del orden público internacional ecuatoriano.

#### **7.4. ¿Reconocimiento vs. ejecución?**

La sentencia marca una distinción relevante entre los conceptos de "reconocimiento" y "ejecución" de laudos arbitrales extranjeros. Aunque la Corte no define explícitamente estos términos, su interpretación puede inferirse a través de las medidas adoptadas. En cuanto al reconocimiento, se observa que la Corte elimina el requisito de homologación previa, lo que sugiere que considera que el laudo extranjero, al ser presentado ante la autoridad judicial ecuatoriana, se reconoce automáticamente, otorgándole validez y eficacia sin necesidad de un proceso adicional.

En lo referente a la ejecución, la sentencia se enfoca principalmente en facilitar su procedimiento. Al eliminar, también, la exigencia de una razón de ejecutoria, la Corte simplifica el proceso de ejecución, alineándolo con los laudos nacionales. Esto implica que un laudo extranjero puede ser ejecutado directamente ante los jueces ecuatorianos sin necesidad de un procedimiento de reconocimiento previo, una simplificación que busca agilizar la implementación de decisiones arbitrales extranjeras en el país.

Sin embargo, la postura de los jueces Ortiz y Escudero en sus votos salvados fue contraria a la decisión de la mayoría y defienden únicamente aspectos legales. Es así como el juez Ortiz considera que la homologación sigue siendo necesaria debido a lo establecido

en el artículo 363 del COGEP<sup>86</sup>, que requiere que los laudos extranjeros estén homologados para ser títulos de ejecución. Por su parte, el juez Escudero argumenta que la homologación es indispensable para cumplir con lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación<sup>87</sup>.

#### **8. ¿Cuál va a ser el procedimiento a seguir?**

El procedimiento para la ejecución de laudos arbitrales extranjeros en Ecuador ha sido objeto de análisis debido a la ambigüedad en su regulación. Aunque la sentencia 3232-19-EP/24 de la Corte Constitucional establece la ejecución directa de dichos laudos, también abre la posibilidad de que se ejecuten aquellos que contravengan el orden público. Sin embargo, la Corte no ha definido un procedimiento específico ni ha establecido requisitos claros para prevenir este tipo de situaciones. La legislación ecuatoriana, al no contener causales explícitas para denegar la ejecución en base al orden público, requiere una reforma en este sentido.

Al respecto, la Convención de Nueva York, en su artículo VII, establece que se debe aplicar la legislación más favorable a la ejecución del laudo arbitral<sup>88</sup>. En este contexto, la legislación ecuatoriana será la más favorable; no obstante, la ausencia de un marco normativo que permita impugnar la ejecución de laudos extranjeros que infrinjan el orden público representa una laguna legal significativa, que requiere incorporar criterios claros en la normativa nacional, a fin de asegurar que los laudos arbitrales respeten los principios fundamentales del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El COGEP establece que el laudo arbitral extranjero es un título de ejecución, lo cual implica que se debe seguir el procedimiento de ejecución previsto para los laudos nacionales. Sin embargo, en el artículo 373 del COGEP no se contempla la posibilidad de oposición al mandamiento de ejecución basado en la vulneración del orden público<sup>89</sup>. La inclusión de esta causal será esencial para garantizar la protección de los intereses nacionales y el respeto por los principios constitucionales de justicia.

La sentencia de la Corte Constitucional, al anular la inadmisión de la demanda de

---

<sup>86</sup> Sentencia no. 3232-19-EP/24, Corte Constitucional del Ecuador, pleno, 09 de mayo de 2024. Voto Salvado juez Richard Omar Ortiz Ortiz.

<sup>87</sup> Sentencia no. 3232-19-EP/24, Corte Constitucional del Ecuador, pleno, 09 de mayo de 2024. Voto Salvado juez Jhoel Escudero Soliz.

<sup>88</sup> Artículo VII, Convención de Nueva York Sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

<sup>89</sup> Artículo 373, COGEP.

ejecución del laudo arbitral extranjero, reestablece el proceso en favor de la parte ejecutante. La Corte determinó que la aplicación de una normativa derogada por las autoridades judiciales locales vulneró el derecho a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, lo que obligó a retrotraer el caso y ordenar la continuación del proceso con un nuevo juez competente.

El procedimiento por seguir tras esta decisión contempla varias etapas clave, incluyendo el sorteo de un nuevo juez y la reanudación del proceso con el análisis de la demanda de ejecución del laudo. El ejecutado tendrá la oportunidad de oponerse a la ejecución del laudo, invocando causales previstas en la Convención de Nueva York y en la legislación ecuatoriana. Posteriormente, el juez decidirá si concede o deniega la ejecución, con la posibilidad de apelación en caso de denegación.

La sentencia 3232-19-EP/24 introduce cambios importantes en la ejecución de laudos arbitrales extranjeros, destacando la eliminación de requisitos previos como la homologación o la razón de ejecutoría. La Corte reafirma la primacía de los tratados internacionales ratificados por Ecuador, como la Convención de Nueva York, sobre cualquier disposición normativa nacional en conflicto. Este enfoque fortalece la seguridad jurídica, promoviendo un entorno más favorable para la inversión extranjera y el comercio internacional.

En cuanto a los votos salvados de los jueces Ortiz y Escudero, estos plantean que la homologación previa es necesaria y que la razón de ejecutoría no representa un obstáculo para la ejecución del laudo. A pesar de estas discrepancias, la decisión mayoritaria prevalece, alineando la normativa ecuatoriana con los estándares internacionales en materia de arbitraje.

Para mejorar el sistema de ejecución de laudos arbitrales se sugieren varias medidas. Primero, una reforma legislativa que elimine cualquier referencia a la homologación previa, lo cual garantiza la aplicación plena de la Convención de Nueva York. Por ejemplo, el artículo 363 debe ser reformado para que se elimine la palabra laudo extranjero. Esto se debe acompañar con normativa específica en la materia y que podría ser el primer paso a una codificación de Derecho Internacional Privado en Ecuador.

Además, el sistema judicial ecuatoriano necesita implementar programas de formación en arbitraje internacional para jueces y abogados. La capacitación adecuada contribuye a una mejor interpretación y aplicación de las normas sobre la ejecución de laudos

arbitrales extranjeros, protegiendo así los derechos de todas las partes involucradas. Esto evita que la reforma genere vulnerabilidad para aquellos sin los recursos necesarios en el contexto del arbitraje internacional.

La difusión constante de la sentencia 3232-19-EP/24 es otro aspecto fundamental, tanto a nivel nacional como internacional, para fortalecer la imagen de Ecuador como un país comprometido con el arbitraje y el derecho internacional. Además, la creación de un sistema judicial especializado en arbitraje internacional agiliza los procedimientos y proporciona un mayor conocimiento técnico en la resolución de controversias.

Ahora bien, al no establecer un régimen claro de reconocimiento de laudos extranjeros, la Corte Constitucional creó una importante discusión. La Convención de Panamá establece que para ejecutar los laudos extranjeros se deben seguir las normas nacionales para ejecutar sentencias extranjeras<sup>90</sup>. En Ecuador para ejecutar sentencias extranjeras sigue siendo necesario homologarlas. Es decir que, si se sigue lo establecido en la Convención de Panamá, es necesario todavía homologar los laudos extranjeros en Ecuador. Entonces, existen dos regímenes contrarios sobre reconocimiento de laudos extranjeros, al ser Ecuador suscriptor de la Convención de Nueva York y la Convención de Panamá.

Entonces, esta sentencia representa un avance significativo en la mejora de la seguridad jurídica y la efectividad de los procesos de ejecución de laudos arbitrales extranjeros en Ecuador. Sin embargo, persiste la necesidad de ajustar la legislación para garantizar una mayor protección frente a la ejecución de laudos que contravengan principios fundamentales del orden público. A largo plazo, la implementación de reformas legislativas y la capacitación de los operadores jurídicos promoverán un entorno más favorable para la resolución de disputas internacionales.

El principio de autonomía de la voluntad es fundamental en el derecho civil y se refleja en el arbitraje, donde las partes pueden decidir libremente someterse a un procedimiento arbitral. Al respaldar esta autonomía, la Corte Constitucional refuerza la protección de los laudos arbitrales, eliminando barreras procesales y mejorando la eficiencia del proceso. Esto asegura el respeto a las decisiones arbitrales sin obstáculos adicionales innecesarios.

Cabe añadir que la eliminación de la homologación previa mejora el acceso a la

---

<sup>90</sup> Artículo 4, Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.

justicia, especialmente para las empresas y personas involucradas en disputas comerciales internacionales. Al eliminar trámites adicionales, se acelera la ejecución de laudos arbitrales, lo que contribuye a la tutela judicial efectiva, un derecho consagrado en la Constitución ecuatoriana. Aunque, el impacto de esta reforma varía según los sectores de la población. Las empresas nacionales e internacionales se benefician al poder ejecutar los laudos arbitrales extranjeros de manera más ágil, reduciendo el riesgo de impunidad y aumentando la certeza jurídica en sus relaciones comerciales. Los inversionistas extranjeros también se benefician, al tener la seguridad de que sus laudos serán ejecutados en Ecuador, lo que puede incrementar las inversiones extranjeras y contribuir al desarrollo económico del país.

En este sentido, la legislación ecuatoriana deberá contemplar medidas para proteger los intereses nacionales en la ejecución de laudos arbitrales extranjeros. Una causal que permita a los tribunales denegar la ejecución de laudos contrarios al orden público internacional garantizaría que los principios fundamentales del derecho ecuatoriano sean respetados sin que esto obstaculice el arbitraje internacional y el cumplimiento de tratados internacionales.

## **9. Conclusiones**

El estudio concluye que los términos ‘reconocimiento’ y ‘ejecución’ no deben considerarse sinónimos. En la mayoría de los países, la ejecución de los laudos depende del reconocimiento previo. Si bien existen pocos países con sistemas de reconocimiento automático, la mayoría implementan un sistema de autorización previa que limita al juez a evaluar el fondo de la controversia. En este sentido, Ecuador, al eliminar el procedimiento de homologación, se convierte en un país con un sistema de reconocimiento automático de laudos, quedando únicamente con el procedimiento de ejecución.

El análisis del procedimiento de ejecución de laudos extranjeros ha revelado la necesidad de incluir una causal de oposición basada en la afectación al orden público. Esto asegurará que el laudo, al convertirse automáticamente en título de ejecución, no contravenga principios fundamentales del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Con esta medida, se evitarán requisitos adicionales gravosos y se responderá positivamente a la cuestión planteada en la investigación.

Durante la realización del estudio, se identificaron limitaciones, como la escasez de

fuentes sobre el procedimiento compatible con la Convención de Nueva York, especialmente en español. Además, la mayoría de la literatura sobre arbitraje internacional está en inglés, lo que dificulta la comprensión precisa de los términos jurídicos. A pesar de la crítica al procedimiento de homologación previo, el debate sobre los procedimientos alternativos compatibles con dicha convención ha sido limitado.

Se sugiere continuar desarrollando la doctrina sobre el reconocimiento automático de sentencias, particularmente para los laudos emitidos bajo el convenio CIADI, aunque algunos países ya han adoptado este sistema pro-arbitraje. Ecuador, en su búsqueda por fomentar la inversión extranjera y fortalecer su economía, ha optado por suprimir el proceso de homologación de laudos, adoptando un modelo que favorece el arbitraje.

Dado que la homologación ha sido eliminada, es crucial diseñar procedimientos para evitar la ejecución automática de laudos sin ningún tipo de control. Existen riesgos, como la posible ejecución de laudos anulados. Para evitar estos escenarios, es necesario implementar un procedimiento que siga el modelo francés, manteniendo la postura pro-arbitraje adoptada por Ecuador y asegurando que los laudos extranjeros sean ejecutados de manera adecuada, respetando los principios constitucionales y el orden público.